

legislacion en que las leyes se multipliquen para obviar á la malicia en todo caso posible , mas en que sean sólidas , y simples: pues como dixo Platon: en donde hay muchas leyes , abundan los pleytos, y reynan las malas costumbres: asi como mas comunes son las enfermedades , quanto mayor es el número de los Médicos.

Felizmente se ha renovado el derecho civil en algunos principados, como en los de Saxonia, Madeburgo, Luneburgo, Palatinado &c. El Emperador Josef segundo formó y publicó para sus Estados hereditarios un nuevo código legal: y á su imitacion su hermano Leopoldo, gran Duque de Toscana (y despues Emperador) en esta publicó un nuevo código legal, que actualmente se observa. Mas estos nuevos Legisladores, que felizmente han renovado la jurisprudencia, han dexado á la antigua romana en posesion de las escuelas públicas, en las que inutilmente se enseña un derecho desconocido hoy en sus tribunales. Si el derecho romano no se observa, en vano es enseñarlo; y porque entre los Españoles este derecho no tiene fuerza ninguna, no hay razon para que lo estudien: si ellos no renuevan su legislacion, no deben estudiar, ni enseñar sino la propria antigua, que observan.

CAPÍTULO V.

Derecho Canónico ó Eclesiástico.

El derecho canónico, ciencia legislativa de la Iglesia Christiana, es actualmente campo perpetuo de batalla en la que los ataques se hacen con toda furia, arte y malicia, jugándose toda especie de armas lícitas, ó prohibidas, y tomándose éstas de todas las ciencias, y de los inagotables almacenes de las pasiones, y de la irreligion, que es efecto y causa de la libertad, que sin respeto á la autoridad pública, y á las máximas fundamentales de la Religion natural y revelada, reyna hoy en el pensar, hablar y escribir. Esta libertad, ó temeraria desvergüenza (que se quiere santificar con el nombre de filosofia), y el feroz zelo de fanatismo irreligionario, dando nuevos realces y sombras horribles á la pintura monstruosa que del derecho canónico hace la heregía, continúan siempre viva la guerra que Lutero le declaró quemándolo el año 1520. en Witemberg: y á despecho de tanta antigüedad multiplica cada dia las hostilidades fomentadas en los maliciosos por la irreligion, y en los ignorantes por espíritu, que aunque viejo, es siempre de novedad y moda. La mordacidad literaria de los irreligionarios, que es infatigable en desfogarse contra la Historia Eclesiástica, Catolicismo y Religion, encuentra en el derecho canónico todas estas materias reducidas á un punto de union; y por esto no desiste en hacer hostilidades al derecho canónico, porque al mismo tiempo logra contradecir é

impugnar todos los objetos, que se oponen á la Religion.

Esta maliciosamente se oculta en algunos académicos, que por el ronco y destemplado órgano de humanidad vocean y pintan abominable el derecho canónico, y por qué? únicamente porque lo miran como plaza de armas que ha fabricado el catolicismo de los siglos bárbaros para fortificar el pontificado romano. "La muerte de la historia eclesiástica y política, dicen (1), es la vida del Papa; y la vida de dicha historia es muerte del pecado... consideremos, ¿si era posible que el pontificado hubiera podido oprimir Príncipes, Iglesias, y escuelas, si antes hubiera florecido el estudio de la historia civil y eclesiástica? y menos pudiera haber nacido la pantocracia papal." Llegó el tiempo, dice Richer (2), en que todas las Naciones Christianas vivian sepultadas en las tinieblas de la ignorancia, y entonces los Pontífices Romanos, principalmente desde Gregorio VII. usurparon la autoridad absoluta

(1) *Conspectus reipublicæ litterariæ á Christophoro Aug. Heumano, Hamoveræ. 1746. 8. cap. 5. num. 58.* Esta obra se asemeja mucho á la de Morhofio (doctor grande segun Heumano), criticada ántes en el discurso sobre la Historia.

(2) *Edmundi Richeri de potestate Ecclesiæ in reb. temporalib. Colonia. 1692. 4. cap. 9. ... Contra esta obra ha publicado Lorenzo Veith, Exjesuita* Edmundi Richeri sistema de eclesiástica potestate confutatum Aug. Vindelic. 1783. 8. *Veith ha publicado tambien: de primatu, et infallibilitate Papæ ibidem. 1781. 8. Pentatheucus Moysis contra incredulos propugnatus. Aug. 1789. 8.*

ta de determinar todas las cosas." Esta usurpacion, dicen los heterodoxos, se fomenta y autoriza infamemente con la teologia de los católicos, y con su derecho eclesiástico; por lo que Zieglero en su *Obra sobre el origen é incremento del derecho canónico, irreligiosa, y desvergonzadamente declaró apóstoles de Satanás á Pedro Lombardo, insigne compilador de las cuestiones teológicas, y á Graciano, laborioso colector de los cánones sagrados.* Mas dexemos á parte las criticas temerarias, irracionales, y aun desvergonzadas, que del derecho canónico hacen algunos heterodoxos, (otros piensan diferentemente, como despues se advertirá) y los que se llaman filosofos modernos, no distinguiendo en él las determinaciones justas y santas, y confundiéndolas maliciosamente con los yerros accidentales, hoy notorios, que introduxeron la ignorancia de los siglos bárbaros, y la malicia de Isidoro Mercator. Dexemos, pues, los improperios y calumnias con que se ofende la civilidad, y no se defiende ni aclara la razon; y consideremos la simplicidad é incorrupcion del derecho canónico en su origen y formacion, sucesiva por los seis primeros siglos del Christianismo; y esta consideracion nos descubrirá los yerros que haya en el derecho canónico moderno, nos mostrará su calidad, y nos dará las luces convenientes para corregirlos. Para juzgar de la justicia, ó injusticia de las hostilidades antiguas, y siempre vivas contra el derecho canónico, convendrá que se dé noticia del derecho antiguo, y que se tengan á la vista los motivos verdaderos ó aparentes, que la critica ó malicia han encontrado para declarar y continuarle la guerra. Servirá tambien esta noticia para poder encontrar mas facilmente los medios que al intento de la correccion del

del derecho canónico puede sugerir el deseo de la paz : pues el conocimiento del mal anuncia estar vecino el descubrimiento de su verdadero remedio.

Aunque el Reyno de nuestro Señor Jesu-Christo, como él mismo dixo (1), no es de este mundo, porque vino á él á redimir el genero humano, y enseñarle la verdadera virtud y religion, y no para enseñorearle con la pompa y magestad de los Reyes mundanos ; mas como en el mundo está el genero humano, á nuestro Divino Salvador, en quanto hombre, se dió toda potestad en el cielo y en la tierra para fundar, y regir su Iglesia (2), como el mismo Señor dixo á sus Apóstoles, quando les mandó enseñar á las naciones su doctrina, é intimarles la observancia de sus preceptos. No puede haber Gerarquía bien ordenada sin potestad legítima : y ésta se la dió el Señor á sus Apóstoles al declararlos Ministros de su Santa Ley é Iglesia. La potestad se dió al Señor sin excepcion : mas los exercicios del apostolado la limitaron segun las órdenes é intencion del Divino Maestro, dexando la coaccion corporal á los príncipes corporales. Segun esta potestad los Apóstoles empezaron á obrar quando Caifás, Juan, Alexandro, y demas Sacerdotes con su Príncipe Anás, habiéndolos llamado á público concilio, é intimidádoles (3) que no anunciassen la doc-

tri-

(1) S. Joan. 18. 36. Regnum meum non est de hoc mundo.

(2) S. Matth. 28. 18. Data est mihi omnis potestas in cœlo, et in terra.

(3) Act. Apostolor. cap. 4. 19. cap. 5. 29.

trina Christiana, respondieron, con no menor reverencia que fortaleza, diciendo : „juzgad vosotros, „si es justo que obedezcamos vuestras órdenes despreciando las de Dios.” Los Apóstoles debian predicar contra la idolatría, y otros vicios autorizados por las leyes públicas : debian exórtar á la virtud y evangelizar la doctrina christiana, que obligaba á revocar las leyes impías, y formar otras con que la virtud se estableciese en el trono, en que habia reynado el vicio autorizado por la pública legislacion. Los Apóstoles debian evangelizar esta doctrina con prevision cierta de ser perseguidos (1), encarcelados, y castigados como reos de Estado ; mas no por esto debian abandonar su mision que se dirigia á hacer á los hombres temporal y espiritualmente felices. Si en la ley natural debió el hombre, aun á costa de su vida (como lo hizo Sócrates) declamar contra la idolatría, y demas vicios públicamente autorizados, en la ley de gracia esta declamacion y guerra deben ser mas vigorosas. ¿Y cómo segun los preceptos de la ley de naturaleza y de gracia se podrá predicar contra el vicio, y exórtar á la virtud, sin que la religion que contiene estos preceptos, no se extienda á lo público, á lo corporal, y á lo temporal? La religion del hombre, y para el hombre, en toda providencia ac-

(1) Matth. cap. 10. v. 6. Tradent enim vos in conciliis, et in synagogis suis flagellabunt vos : et ad præsides, et ad reges ducemini propter me in testimonium illis, et gentibus . . . 26. ne ergo timueritis eos . . . 34. nolite ergo arbitrari, quia pacem venerim mittere in erram : non veni mittere pacem, sed gladium.

actual y posible, debe ser esencialmente conforme á la naturaleza del mismo hombre, y constando éste esencialmente de cuerpo y alma, con relacion á estas dos partes de su compuesto debe convenirle: pues si á las dos partes no se refiriera la religion, no todo el hombre fuera religioso, y ni á Dios daría culto, ni enteramente se sujetaría todo el hombre. La religion de éste, y para éste, debe de tal modo convenir con su naturaleza, que todo el hombre la profese interior y exteriormente, espiritual y corporal: y porque esencialmente se sujeta la corporal á lo espiritual, la profesion del culto corporal se debe sujetar á la profesion del culto espiritual, como el cuerpo se sujeta al alma, y no ésta al cuerpo.

Esta reflexion, fundada en el dogma evangélico, y en los principios de la razon natural que dicta los deberes del hombre á Dios, hace conocer claramente la relacion, que en sí, y en orden á sus límites tienen las dos potestades temporal y espiritual. Aquella se ordena siempre á la pública utilidad ó felicidad: no traspasa los límites de ésta; si llegara á traspasarlos, entraría en la esfera de la potestad espiritual: y si en esta esfera llega á entrar, será ilimitada: ¿por que quién podrá dentro de tal esfera señalar el punto á donde debe llegar? La potestad temporal sin tocar la esfera de la potestad espiritual, sirve esencialmente al fin de ésta, así como la verdadera felicidad temporal se dirige á la consecucion de la espiritual. Por tanto, la potestad temporal que conspira á la verdadera felicidad pública, se dirige á hacer á los hombres temporal y espiritualmente felices, así como esencialmente se sujeta lo temporal á lo espiritual en toda gerarquía, y en el hombre el cuerpo á su alma.

Lo

Lo temporal y lo espiritual provienen inmediata é igualmente de Dios: mas no por esto son independientes entre sí, ni lo temporal se exime de la dependencia que por su naturaleza tiene de lo espiritual, así como, aunque Dios sea igualmente autor del cuerpo y del alma del hombre, el cuerpo y el alma no son independientes entre sí, y ni el cuerpo se puede eximir de la dependencia que por su naturaleza tiene del alma. Lo temporal y lo espiritual en lo moral deben estar unidos, y debidamente sujetos, como en lo físico lo están el cuerpo y el alma (1) del hombre.

Esta doctrina, fundada en el dogma católico, es evidente á la razon natural, la qual de sus principios y de máximas naturales la infiere necesariamente. Á tal doctrina repugna claramente la opinion de aquellos acatólicos, ó por mejor decir, irreligionarios que someten al imperio la religion en lo temporal, haciendo que ésta consista en actos puramente internos, y que el imperio traspasando los límites de lo temporal entre en la esfera de lo espiritual. Lo temporal de la religion consiste en la externa práctica de ella, y en su ministerio, llamado comunmente orden eclesiástico. Quitad lo temporal á la religion, y ésta quedará un ente pu-

(1) S. Isidori Pelusiotæ, epistolar. libri 5. gr. ac. lat. Parisiis 1648. fol. lib. 3. p. 356. epistola 249. Isidoro Diácono. «Ex sacerdotio, et regno (vir mihi cognominis) rerum administratio conflata est, quamvis permagna utriusque differentia sit: illud enim velut anima est: hoc velut corpus ad unum tamen, et eundem finem tendunt: hoc est ad hominum salutem.»

puramente mental, aereo, é inútil para hacer religiosos á los hombres. Tal religion será de puros espíritus, y no de racionales, como los hombres compuestos de espíritu y cuerpo. Si al imperio dais derecho sobre lo temporal de la religion, la esencia de ésta consistirá sola y enteramente en los actos internos ó espirituales: y al Imperio tocarán el conocimiento y el juicio de todos los externos; los quales en tal caso no tendrán conexión esencial, ni dependencia necesaria de la religion. Si el Príncipe puede hacer leyes para el buen gobierno y policía de la Iglesia: si puede hacer leyes que conspiren al orden y á la policía de la Iglesia, esta potestad no puede existir en el Príncipe sin que éste tenga derecho para exâminar y juzgar tal gobierno, tal orden, y tal policía. En buena dialéctica repugna potestad, ó derecho para ordenar una cosa, ó conspirar á su orden sin que el exâmen, y el juicio de tal orden no pertenezcan á quien tiene tal potestad.

La religion de hombres y para hombres, debe necesariamente ser interna y externa: el christianísimo prescribe actos internos y externos, con los que Dios sea adorado en espíritu y cuerpo, y el hombre todo sea bueno y santo. Si los actos externos de la religion se someten á la potestad temporal, ésta será árbitra de ella: la religion será humana, no divina; y el Príncipe y no Jesu-Christo, será autor de la religion externa de la sociedad. Si el Príncipe tiene tal autoridad humana y no divina, será la religion externa de los hombres, que así hacen dependiente de su voluntad la religion, viven necesariamente sin ella: no existirá entre ellos religion revelada, ni natural, sino puramente humana y arbitraria. Esto se convence y

demuestra por razon, y se confirma con la funesta experiencia de algunas naciones.

He aquí claramente descubierto el fin á donde se dirigen las máximas de los que en la mano de los Soberanos ponen la espada de la potestad espiritual, para que ellos por ignorancia, ó sus Ministros por inconsideracion ó malicia destruyan el fundamento del trono, que únicamente se apoya en la religion. Esta destruccion ha sido el efecto necesario de dichas máximas en los países en que se han adoptado. En Inglaterra al Rey Jayme I. declararon los acatólicos convenir, y concedieron toda potestad (1) temporal y espiritual: y estos rígidos defensores y amplificadores de la potestad real, para arruinarla, depusieron del reyno, y ajusticiaron públicamente á Cárlos I. inmediato sucesor de Jayme I. (2) En Francia los hereges del siglo pasado en sus sínodos, y en sus arengas al Rey, declararon ser limitada su potestad sin exceptuar, ni distinguir lo religioso de lo civil, ó lo espiritual de lo temporal; publicaron la total independendencia de la potestad real, aun en las causas de religion, y en estas pocos años despues sujetaron al Rey al capricho, y á las armas de sus súbditos rebeldes. En la misma Francia los Filósofos han procurado someter la religion al imperio, no concediendo á aquella sino una potestad puramente espiritual." Sin ad-

ver-

(1) Della potestà, é della polizia della Chiesa, da Gian Antonio Bianchi, frate osservante dell' ordine de iminori. Roma. 1745. 4. vol. 6. En el vol. 1. lib. 1. §. 6. n. 1. p. 50.

(2) Bianchi citado. n. 3. p. 52.

vertir, que la virtud con que el verdadero Dios se sirve, aun por confesion del paganismo, hace á los Príncipes, y á sus súbditos temporal (1) y espiritualmente felices, y que la potestad temporal, procurando la verdadera felicidad temporal de los hombres, sirve á la religion, que les dá preceptos para que en esta vida mortal, y en la eterna sean felices. Mas para conocer bien la doctrina de estos Filósofos y sus efectos sobre las potestades temporal y espiritual, no hay ya necesidad de alegar sus máximas, pues tenemos hechos recientes con los quales han logrado sus proyectos.

Diffusamente quizá he discurrido acerca de la potestad Eclesiástica, de la que algo debia decir en el presente discurso, en que trato del derecho canónico, que sobre ella se funda. Las circunstancias de las revoluciones presentes que en lo civil y religioso turban y afligen, no solamente el christianismo, sino la sociedad humana, me han dado motivo justo para prolongar mis reflexiones en punto á la potestad eclesiástica, de la qual en otras circunstancias para el fin de este discurso hubiera hablado brevisimamente, insinuando solo la práctica y las máximas de los Apóstoles en el ministerio de su apostolado para gobernar la Iglesia. Para satisfacer éstos á tal ministerio (2) hicieron decisiones de dogma, y de disciplina, dieron providencias eco-

(1) Felices eos (imperatores) dicimus... si suam potestatem ad Dei cultum maxime dilatandum majestati ejus famulam faciunt. S. Augustin. de civitate Dei lib. 7. cap. 24.

(2) Act. Apost. 4. 5. &c. 14. 15. &c.

nómicas sobre el patrimonio eclesiástico de los pobres, diputando siete Diáconos para su administracion; y enseñaron (1) que sin coaccion corporal, que pertenece á la potestad temporal, gobernasen la Iglesia, ó los fieles unidos en sociedad christiana. Esta segun fue creciendo pidió nuevas providencias que los Apóstoles dieron proporcionadas al corto número de fieles, y á las circunstancias de las persecuciones. En la historia del dogma, y de la disciplina de la Iglesia hallará el lector los primeros ejercicios de la potestad eclesiástica: y las sucesivas providencias de esta que forman los códigos de las colecciones canónicas, de las que en este discurso me propongo y debo tratar.

No me detendré en disputar sobre la antigüedad, el número, y la identidad de las colecciones canónicas de los cinco primeros siglos: de ellas tratan bien Van-Espen, Coustant, Doujat y Berardi, y mejor los criticos (2) Ballerinis, á cuyas obras escribiendo Ex quo in forma de his consuetudinibus...

(1) Pascite qui in nobis est, gregem Dei providentes non coactè sed spontaneè secundum Deum: neque turpis lucri gratia, sed voluntariè; neque ut dominantes in cleris, sed forma facti gregis ex animo. Sanct. Petr. Epist. 1. cap. 5. vers. 2. et 3.

(2) Tactatus historico canonicus á Zagero Van-Espen, Epistolæ Romanorum Pontificum á Petro Coustant. ord. S. Bened. Paris. 1731. fol. vol. 2. vease el prefacio... Prænotionum canonicarum libri V. á Joan. Doujat. Paris. 1697. 4. Gratiani cánones genuini á Carolo Berardo. Taurini 1752. 4. vol. 4. Vease el prefacio... Pedro y Gerónimo Ballerini, hermanos, en el tomo 3. de las obras de San Leon intitulado... appendix ad S. Leonis Mag-

remito á los lectores , los cuales sin necesidad de considerar tales colecciones tienen el fundamento irrefragable de ellas en los concilios de dichos siglos, que con el texto original , é incorrupto se leen en las colecciones conciliares de los Jesuitas Labbé , y Harduino. Discurriré solamente de las colecciones canónicas mas célebres que desde el principio del siglo sexto se han publicado en la Iglesia latina. Dos colecciones canónicas hallo no menos incorruptas que célebres y generales en la Iglesia latina al principio del siglo sexto : una es la de Dionisio el Exíguo , publicada en Roma al principio del siglo sexto segun los críticos ; y otra es la gótico-española , que al mismo tiempo era la Jurisprudencia eclesiástica de España , y se hizo notoria en Africa , Francia , Alemania é Italia.

Exíguo puso en su coleccion los cánones de los concilios , y las decretales de los Papas : y á estas , como nota Berardi en la observacion quinta de su prefacion , se debe dar toda fé , porque escribiendo Exíguo en Roma debió consultar las epistolas originales , y copiarlas fielmente. Sobre los cánones de los concilios debe creerse á Exíguo , sino se encuentra contrariedad con los códigos exáctos de los mismos concilios. Aunque se concede á Berardi que la coleccion de Exíguo no tuvo la autoridad pública , parece innegable que en Roma fué célebre , y la misma que Adriano I. dió á Carlos Magno en el año 774. Exíguo fué fiel colector ; y aunque se duda de algunas decretales que

se
 Magni opera , seu vetustissimus codex canonum ecclesiasticorum. Venetiis. 1757. fol.

se hallaban en algunos códigos antiguos de su coleccion , es innegable que en lo que se sabe con certidumbre ser de Exíguo , se halla con pureza la doctrina antigua de la Iglesia. Y he aquí uno de los fundamentos principales , que del derecho canónico conocen hoy los católicos , los cuales para los cánones y decretales que cita Exíguo , y se hallan ya en las colecciones críticas de concilios y decretales , consultan estas colecciones , y olvidan las de Exíguo.

Este en el prólogo á su coleccion dice , que la traduccion antigüa de los cánones (griegos) era obscura. Los críticos disputan para determinar qual sea esta traduccion antigua : Pedro de Marca (1) juzga , que es la gótico-española , que halló en el monasterio de Ripoll en Cataluña , la qual coleccion , añade , es mas eloqüente , y se atiende mas á las palabras , que la de Exíguo ; pero esta es mas exácta , y literal."

Mas aunque Exíguo no hable de la coleccion canónico-española , no se puede negar , que es de las mas ilustres (y quiza la mas insigne) por su pureza , antigüedad , y aplauso en Iglesias principalisimas de Occidente. He aquí algunas breves reflexiones para dar á conocer el mérito singular de esta coleccion , que con el nombre de canónico-gótica dexó escrita el erudito Andres Burriel en quatro tomos en folio , obra de inmensa erudicion , y fatiga por el cotejo , que el autor hizo de todos los códigos de España , y tesoro hasta ahora escondido que

(1) Opuscula Petri de Marca , Archiep. parisiensis. Paris. 1681. 8. Dissert. 8. de veteribus collectionibus.

que Roma desea ver, y hacer público. Di antes noticia de esta coleccion discurriendo de las colecciones de concilios.

En España desde los primeros siglos hubo colecciones canónicas: hallo (1) hablarse de ellas en el concilio Tarraconense del año 516. al capítulo 2. en el concilio Ilerdense del año 524. al canon 12. en el concilio Bracarense del año de 561. al principio: en el concilio Toledano del año 589 al capítulo 1. en el Hispalense del año 619. al capítulo 1. en el Toledano del año 633. al capítulo 3. y en otros concilios posteriores: y San Martín Bracarense, que florecía el año 561. en el prefacio á su coleccion canónica, claramente (como ya notaron los Ballerinis, citados en el cap. 2. de la parte 4. de su Epitome canónico) dice, que en España habia otra coleccion de cánones griegos. La coleccion canónica, que se cita en los concilios mencionados, es la antigua española que hallaron Marca en dos códices antiguos de Ripoll. (2) Burriel en varios co-

di-

(1) Veanse en el tomo 2. de la coleccion de concilios por el Jesuita Harduino los concilios Tarraconense, Ilerdense, Bracarense, y los Toledanos en los respectivos años, que se citan.

(2) Burriel en la carta al P. Rabago (citado en la parte 1. de este libro cap. 4. art. 6. seccion 2.) dice. "Finalmente se hace la historia de los códigos, que contienen nuestra preciosa coleccion, para lo qual tengo los índices, y sumarios ya copiados, y corregidos, que de los códigos del Escorial hicieron Morales, Perez, y Vazquez, Marmol, y los que el año pasado (1751.) con gran trabajo, y exacción hizo de los mismos mi her-

dices de España, Mansi en un códice abreviado de Lu-

hermano Pedro, el del *Lucense* famoso, que aunque se quemó en el Escorial, debe de estar su copia en Roma, adonde se envió para la correccion de Graciano á instancias de Gregorio XIII, otro del que hay en Viena llevado de Milán, del de Cordova, de otro de Alcalá imperfecto, de los de Ripoll, del que hubo en Celanova, y de los quatro que tengo aquí de Gerona, Urgel, y dos de Toledo."

El mismo Burriel en la carta al Canónigo Castro ya citado, dice: "De esta coleccion *Pecadora*, (esto es, de Isidoro Mercator ó Pecator), no sé que haya en España un solo exemplar antiguo manuscrito en parte alguna, quando de la genuina, y legítima (esto es, española) no solo tenemos los cinco exemplares góticos citados del Escorial, y los de Toledo, fuera de otro gótico *Lucense* antiquísimo, que se quemó en el Escorial, cuyos índices se conservan... sino tambien otro gótico que fue del Arzobispo Loaisa, y hoy está en mi poder, destinado por el Rey para su Real biblioteca: otros dos de letra francesa; uno de la Iglesia de Urgel, que hizo famoso Mendoza, sobre el concilio Iliberitano, copiando de él las firmas de los Presbíteros: otro de la Iglesia de Gerona, en cuyo fin se hallan los dos concilios Gerundenses, que Tavernier, d' Andrenne envió al padre Harduino, que los imprimió en el tomo XII. despues de los índices: otro de la Iglesia de Cordova: otro en el Monasterio de Ripoll: otro gótico en Viena de Austria llevado de Milán, y finalmente tenemos parte del índice de otro de Celanova en Galicia, que contenia el deseado concilio XVIII. Toledano, que he visto original en manos del padre Sarmiento, y despues ha impreso el padre Florez, y no cuento los códigos que hay en Francia."